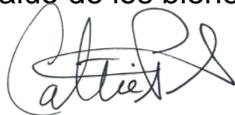


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: FABIO CUJIÑO AMAYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00244-00

AUTO N° 2809
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

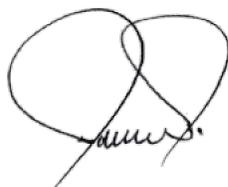
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, córrase traslado de los inventarios y avalúos de bienes del deudor FABIO CUJIÑO AMAYA, presentada por la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, traslado que se corre por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán presentar observaciones y en caso de estimarlo pertinente, alleguen un avalúo diferente. Para el efecto del presente traslado, las partes podrán consultar ante la secretaría del despacho acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-20219-01005-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: GUILLERMO ISAZA ISAZA

AUTO N° 2814
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta dar cumplimiento a lo requerido por el despacho, y por tanto solicitando que sea tenida en cuenta la comunicación remitida a la dirección de correo electrónico isaza29@hotmail.com, para efectos de notificación personal del demandado GUILLERMO ISAZA ISAZA, sin embargo, debe advertirse que para el despacho queda claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, es decir, de la información suministrada por la consulta Datacrédito Experian que se adjuntó en memorial glosado al expediente, no obstante, debe ponerse de presente que la Ley 2213 de 2022 mediante su artículo 8 no solo prevé del cumplimiento de ese presupuesto que ya ha sido realizado por la parte actora, (*informar como obtuvo al dirección*) sino que además, exige que sean allegadas como evidencias las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de registrar sus datos en Datacrédito Experian, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado GUILLERMO ISAZA ISAZA, enviada al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

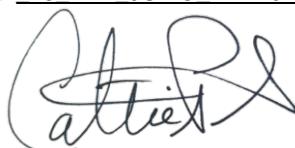
SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio de lo proferido por la instancia mediante Auto No. 2410 del veintitrés (23) de junio de 2022.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 125
De Fecha: 25 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte actora por medio del cual allega certificado de tradición del vehículo de placas GDO151. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADA: KARENT GONZALEZ BENITEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00226-00

Auto No. 2815

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil Veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y en revisión del memorial aportado por el apoderado de la parte actora, donde solicita decomiso y posterior embargo del bien mueble y allega certificado de tradición del vehículo automotor de placas GDO151, en el que consta que el BANCO DAVIVIENDA S.A. es acreedor prendario del mismo, este Despacho Judicial antes de continuar con el trámite procesal que corresponde, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, ordenando la notificación de tal entidad de la presente demanda.

En orden a lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR a los autos para que conste memorial aportado por la parte actora, donde se aporta certificado de tradición del vehículo de placas GDO151.

SEGUNDO: CÍTESE, a costa de la parte actora, al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en su calidad de ACREEDOR PRENDARIO y en el término de Veinte (20) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación personal del presente proveído haga los pronunciamientos que considere en cuanto a su crédito.

NOTIFIQUESE

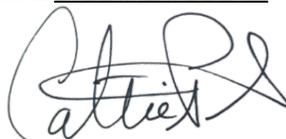


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°125

De Fecha: 25 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la NUEVA EPS. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA
DEMANDADO: ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00802-00

AUTO No. 2739

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allí referenciado, encuentra la instancia que el mismo, corresponde al pronunciamiento realizado por la Entidad prestadora NUEVA EPS, al requerimiento realizado por el despacho, respecto a la información del señor ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO y en la que da indica que el mismo cuenta con la siguiente información:

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	6222031	ANUAR HERNAN		CAICEDO	CLAVIJO	
Departamento		Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
VALLE DEL CAUCA		EL CERRITO		1/10/2016	SUSPENDIDO	CONTRIBUTIVO
Direccion		Telefono		Correo		
CL 40 30 15		3223110845 3117702568 2732015				
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco				
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono	
AGRICOLA MORENO SAS		NI	900694534	CL 28 26A 72 BA	8282319	

Por lo anterior, esta instancia procederá a poner en conocimiento de la parte demandante la información allegada por la entidad prestadora de servicios de salud NUEVA EPS y consecuentemente se requerirá, a fin de que proceda a adelantar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la notificación prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho,

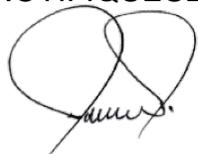
RESUELVE

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la contestación allegada por parte de la entidad prestadora de servicios de salud NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°125

De Fecha: 25 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 21 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la parte actora allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL PERTENCIA

DEMANDANTE: CLAUDIO AGUDELO

DEMANDADA: FANNY BORBON NAVAS e IDALIA CONCEPCIÓN MÉNDEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00847-00

AUTO N° 2807

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Allega la parte actora solicitud de emplazamiento respecto de la demandada IDALIA CONCEPCIÓN MÉNDEZ, sin embargo, deviene necesario advertirle que la misma se notificó personalmente por medio de apoderado judicial el día 02 de junio de 2022, por tanto no es viable dicha solicitud

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandada IDALIA CONCEPCIÓN MÉNDEZ presenta escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, las cuales serán agregadas al expediente y se les dará el traslado correspondiente una vez se encuentre integrado al contradictorio la demandada FANNY BORBON NAVAS.

En aras de materializar la notificación pertinente a la demandada FANNY BORBON NAVAS y en atención a que se ordenó el emplazamiento mediante providencia del 22 de junio del 2022, el despacho procederá a ordenar la inclusión del mismo en el registro nacional de personas emplazadas, así como la inclusión del presente proceso, tal como se ordenó en providencia del 06 de diciembre del 2021.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento allegada por la parte actora, de la demandada IDALIA CONCEPCIÓN MÉNDEZ conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la demandada IDALIA CONCEPCIÓN MÉNDEZ, la cual se le dará el traslado pertinente una vez se materialice la notificación de la demandada FANNY BORBON NAVAS.

TERCERO: Incluir la información del presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplezadas (RNPE), así como la información de la demandada **FANNY BORBON NAVAS identificada con la C.C. N°31.239.969**, la cual fue emplezada mediante providencia del 22 de junio de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplezados.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 125

De Fecha: 25 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, mediante el cual pone en conocimiento nueva dirección a la que surtirá el trámite de notificación a la parte pasiva, a la Carrera 20 No 1 Sur -84 Guadalajara De Buga, N. De Santander y la Carrera 20 No. 1 -84 Sur de la ciudad de Cali. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00861
DEMANDANTES. BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ

AUTO No. 2740

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y antes de darle tramite a lo incoado por el apoderado actor, el despacho lo requerirá, a fin de que se sirva aclarar, si la dirección, carrera 20 No 1 Sur -84, referida en dicho escrito, donde solicita autorización para la notificación del demandado, corresponde a Guadalajara De Buga o a N. De Santander.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte demandante, en el sentido indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°125
De Fecha: 25 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de Julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS
DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00909-00

AUTO N° 2810
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Tomando en consideración el escrito allegado por la parte actora donde solicita al despacho elaborar un nuevo oficio de inscripción de la presente demanda en el bien inmueble objeto de usucapir ya que en el elaborado por el despacho no se plasmó el número de cédula del demandado, debe advertirse que el actor no aportó ni en el escrito de la demanda ni en sus anexos documento alguno donde conste el número de cédula del demandado, por tanto se le requerirá para tal fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. CONMINAR a la parte actora a fin de que aporte número de cédula del demandado ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 125
De Fecha: 25 de Julio DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado por parte del demandado mediante el cual informa sobre la aceptación del trámite de negociación de deudas adelantado por JAIME JOSE JINETE MANJARRES ante el centro de conciliación CONVIVENCIA Y PAZ, el cual se lleva a cabo bajo las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de Julio de 2022.



CATHERINE SALAZAR PERUGACHE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00926-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JAIME JOSE JINETE MANJARRES

AUTO N° 2817

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1º determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentren en curso así:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*
(Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo, suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Conciliación nos notifique, de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula. Para el efecto se pone de presente que la aceptación de dicho trámite se surtió el 18 de abril de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: SUSPÉNDASE de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra el señor JAIME JOSE JINETE MANJARRES a partir del 18 de abril de 2022, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y hasta tanto el CONVIVENCIA Y PAZ, nos notifique la suerte que corrió dicho trámite.

SEGUNDO: OFICIAR al centro de conciliación CONVIVENCIA Y PAZ, para que informe sobre el estado del trámite de negociación de deudas que adelanta el señor JAIME JOSE JINETE MANJARRES ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°125

De Fecha: 25 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor solicitando el decreto de medidas cautelares, así como la contestación a la reforma de la demanda allegada por la parte pasiva. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022, sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: EVA MARIA BUILA CARDONA
DEMANDADA: EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00013-00

AUTO No. 2816

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por la apoderada actora, concerniente en el decreto de medidas cautelares.

Al respecto, se observa que esa misma solicitud ya había sido resuelta mediante providencia del 21 de febrero de 2022, donde se concluyó que la petición no reúne los presupuestos del numeral 1 literal C del artículo 590 del C.G.P. Pues la norma en cita, establece que la medida cautelar solicitada es viable solo cuando el operador judicial la encuentre razonable para *i. la protección del derecho objeto del litigio, ii. Impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, iii. Prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o iv. Asegurar la efectividad de la pretensión.*

Obsérvese que la togada pretende nuevamente como primera medida el embargo de los dineros que la demandada percibe por concepto de arrendamiento, lo cual no encaja en ninguno de los presupuestos procesales establecidos por el legislador para el caso en particular, pues con dicha medida no se protege el derecho objeto de litigio, tampoco impide su infracción, ni evita sus consecuencias, tampoco evita daños, ni cesa los que considere causados, ni se asegura la efectividad de la pretensión, pues debe ponerse de presente, que la actora pretende el cese de lo que considera perturbación a su posesión y que se le restituya el bien objeto de litigio.

Además, la togada solicita que se le ordene a la señora EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA la prohibición de construir o realizar modificaciones sobre el inmueble objeto del presente proceso, así como que se le impida realizar actos de disposición respecto de la posesión que alega tener sobre el mismo bien, medida que tampoco encuentra el despacho como razonable de conformidad con los presupuestos anteriormente citados, pues la togada pretende como se mencionó en el inciso anterior, y como ella misma lo argumenta, impedir la posesión que la demandada alega tener, situación que precisamente es debatida en el presente asunto.

Por las razones expuestas, el despacho negará las medidas cautelares solicitadas, memorándole a la togada que solo se procederán a decretar las medidas solicitadas bajo los presupuestos de la norma reiteradamente citada.

Por otra, parte en atención a que la demandada contestó la reforma de la demanda por medio de su apoderada judicial, se procederá a agregar dichos

documentos al expediente por ser allegados dentro del término oportuno y se procederá con su traslado en lista como dispone el artículo 110 del C.G.P

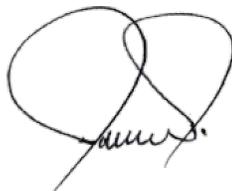
En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

PRIMERA: Negar la solicitud de decreto de medidas cautelares solicitada por la parte actora, en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito de contestación de la reforma de la demanda allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de la cual se correrá el respectivo traslado conforme lo establece el artículo 370 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

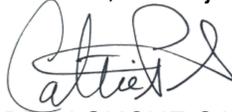
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 125
De Fecha: 25 DE JULIO DE 2022



CATHERINE EPRUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud del apoderado actor, solicitando aclaración de providencia que fijo agencias en derecho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00102-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO, CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS

AUTO No. 2742

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que mediante providencia No. 2447 de fecha 30 de junio de 2022, se condenó en costas procesales a la parte demandada, indicando como Agencias en Derecho, la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos (\$145.000.00), sin embargo, atendiendo lo incoado por la apoderada actora y evidenciando que por error de digitación, el despacho indicó como costas procesales, un valor que no corresponde, se procederá a corregir el numeral Cuarto de la providencia No. 2447 de fecha 30 de junio de 2022, indicando que las agencias en derecho corresponde a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.751.798.45) y no como se indicó en la providencia en mención, lo anterior de conformidad al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Corregir la parte resolutive de providencia No. 2447 notificada el 01 de julio de 2022, la cual quedará en los siguientes términos:

UNICO: Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.751.798.45), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago, ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría

NOTIFÍQUESE

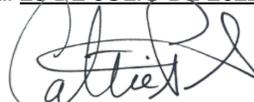


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°125

De Fecha: 25 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual allega diligencias de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 y solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00124-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ

AUTO No. 2743

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y las diligencias atinentes a la notificación del demandado Julián Cesar Llano Rodríguez, efectuada al correo electrónico jucllano@gmail.com, se observa que, la misma no cumple a cabalidad con los presupuestos previstos en la Ley 2213 de 2022, puesto que si bien es cierto dicho correo electrónico, fue informado en el acápite de notificaciones, advierte esta instancia judicial que, no se allegaron las evidencias correspondientes que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico, anteriormente mencionado, corresponde al señor JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Nótese que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado, y por ende negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los presupuestos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcado para la notificación que pretende adelantar, existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico jucllano@gmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°125

De Fecha: 25 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el emplazado MANUEL GRUESO CUERO, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00133-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: MANUEL GRUESO CUERO

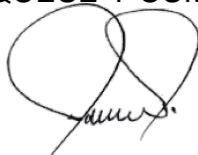
AUTO No. 2741

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado MANUEL GRUESO CUERO, designación que recae en el Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez, informándole que la apoderada actora, adosa a las presentes diligencias, pantallazo del sistema de cobranza de la entidad bancaria. Sírvase proveer

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00213-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR CORTÉS SALAZAR

AUTO No. 2744

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y en consideración al memorial allí descrito, debe ponerse de presente que la Ley 2213 de 2020, en su artículo 8º., no solo prevé del cumplimiento del presupuesto de informar como obtuvo la dirección electrónica, sino que, además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se haya surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico corresponde y es el que efectivamente, utiliza el demandado de manera personal, por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado, acredita que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la notificación, lo cual le permite al despacho tener la certeza que es la persona a notificar, empero, no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien, dicho correo electrónico, pudo haber sido informado por el demandado ante la entidad financiera, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente, por lo tanto, el despacho glosará a los autos sin consideración alguna el escrito allegado por la parte demandante.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2587 del 6 de julio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Glósesse a los autos sin consideración alguna, escrito allegado por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2534 del 5 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE

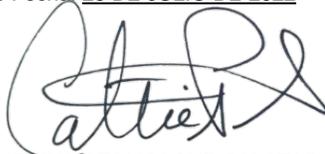


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°125

De Fecha: 25 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220051100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: BERTHA LIGIA DOMINGUEZ MACHADO
DEMANDADA: JUAN DAVID FOLLECO HERRERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00511-00

AUTO No. 2808

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite **DEMANDA VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA** en la que el demandado JUAN DAVID FOLLECO HERRERA se encuentra domiciliado en el municipio de Ginebra, Valle del Cauca, por lo que será necesario revisar el Numeral 1° Art 28 del Código General del Proceso:

*“1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Subrayas y Negrillas fuera del Texto original)*

Así las cosas, por encontrarse domiciliada la pasiva en Ginebra, Valle del Cauca, Carrera 5 # 11-09 de ese municipio, será remitido al Juez Civil Municipal de Ginebra, Valle del Cauca, para lo de su competencia territorial.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado Civiles Municipales de Ginebra, Valle del Cauca, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 125
De Fecha: 25 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de Julio de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 21/07/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00514-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00514-00
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: HELBER ORTIZ VARGAS, MIRYAM EUNICE AEDO

AUTO No. 2771

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente, sin embargo observa este operador judicial que no procede la pretensión cuarta relacionada con el cobro de honorarios y comisiones, en virtud al título base de la ejecución, teniendo en cuenta en primer lugar que no se acredita el pago realizado por la demandante al apoderado, además, es menester indicar que dicha pretensión hace parte de las costas del proceso que será liquidadas a favor de la parte ganadora, de manera que se estaría frente a una condición suspensiva conforme lo establece el artículo 1536 del Código Civil, puesto que suspende la adquisición de este derecho a un hecho futuro e incierto, al desconocerse la suerte del proceso y por tanto no se cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, no se acredita el pago del valor solicitado en la pretensión quinta por concepto de Póliza de Seguro de Crédito, razón por la cual este operador judicial negará mandamiento de pago.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370.51543, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA SAS**, contra los ciudadanos **HELBER ORTIZ VARGAS**

y **MIRYAM EUNICE AEDO** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE., (\$3.791.530) por concepto de capital representado en el pagaré No. 821170204402.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de junio de 2019, hasta el 23 de junio de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas solicitadas en las pretensiones cuarta y quinta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado EDERZON GUTIERREZ GALVAN identificado con la cédula de ciudadanía No.91.355.336 y T.P. No.313.695 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.125 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de Julio de 2022.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **VDU38E**, que correspondió por reparto el día 21/07/2022, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00515-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00515-00

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS

GARANTE: KELLY YIRLESSA MOSQUERA PIZARRO

AUTO No.2772

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **VDU38E**, motocicleta de servicio particular marca Kymco, línea Agility Digital 3.0 Color azul Electrico, modelo 2019, motor No. NK25SY1038425, Chasis No.9FLU62012KCF69746, de propiedad de la ciudadana KELLY YIRLESSA MOSQUERA PIZARRO (Garante), residente en la Carrera 4 22A-29 Barrio San Nicolás de esta ciudad de Cali, al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en las siguientes direcciones o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5:30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CALI	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

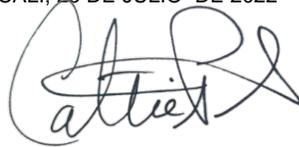


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

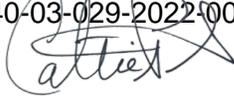
En ESTADO No. 125 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 25 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de Julio de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria correspondió por reparto el día 21/07/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00518-00 Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00518-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ JIMENEZ
DEMANDADOS: JHON ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO Y OTROS

Auto No. 2774

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, propuesta por el Sr. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ JIMENEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra los ciudadanos JHON ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO, HERNAN DAVID GOMEZ RESTREPO, SOL BEATRIZ GOMEZ RESTREPO Y ADRIANA GOMEZ RESTREPO, observa la instancia que la Escritura pública No. 1280 del 15 de Abril de 2008 corrida en la Notaria Sexta del Circulo de Cali, no es primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo,

Aunado a lo anterior advierte el despacho que la demanda carece de pretensiones. Artículo 82, num.4 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, al abogado WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.987.214 y Tarjeta Profesional No. 59.485 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 125 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 25 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de julio de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada LERIDA HUILA, se notificó, conforme lo establece el arti.301 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00871-00
DEMANDANTE: ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA:
ACUARELA 1
DEMANDADA: LERIDA HUILA

AUTO No. 2745

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procederá el despacho a tener notificado por conducta concluyente a la demandada LERIDA HUILA, del Auto No.3453 de fecha 01 de diciembre de 2021, por la cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir, a partir el día 18 de julio de 2022, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 301 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LERIDA HUILA, del Auto No.3453 de fecha 01 de diciembre de 2021, a partir del día 18 de julio de 2022, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°125

De Fecha 25 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria